

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en materia político-electoral. El artículo Transitorio Segundo de dicho Decreto instauró la existencia de una Ley General en la cual se establecieran las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. El trece de septiembre del dos mil dieciséis, se publicó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Diario Oficial de la Federación. (en adelante Reglamento)
- III. El día veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local), misma que en el artículo 40 estableció la obligación de los partidos políticos de aplicar el principio y derecho de la paridad de género en el registro de candidaturas a los puestos de elección popular.
- IV. El día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo INE/CG111/2018, el Consejo General del INE, aprobó diversas modificaciones al Reglamento.
- V. El día doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Resolución INE/CG1307/2018, el Consejo General del INE, determinó ejercer la facultad de atracción y emitir criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
- VI. El día once de octubre de dos mil dieciocho se publicó la última reforma a la Ley Local, por la que se modifican y adicionan diversas disposiciones a dicha norma.
- VII. El día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho se publicó el decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (en adelante Constitución local).
- VIII. El día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto), se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, para la renovación de las diputaciones locales integrantes de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada local ordinaria del dos de junio del dos mil diecinueve. (en adelante Calendario Integral).
- IX. El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se presentó y analizó proyecto de Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el proceso

electoral focal ordinario 2018-2019.

X. El ocho de enero de dos mil diecinueve, derivado de las observaciones realizadas en la reunión de trabajo referida en el Antecedente anterior, la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres continuó con el análisis del documento de mérito.

En ese tenor, se somete el presente documento jurídico, al tenor de los antecedentes previamente precisados, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4 de la Constitución federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.
2. Que tal y como establece el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local y el artículo 120 de la Ley Local, el Instituto es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Asimismo, es depositario de la autoridad electoral y responsable de organizar las elecciones locales en coordinación con el INE, teniendo a su cargo la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.
3. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 123 de la Ley Local, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se integrará por: un Consejo General; una Junta General; una Secretaría Ejecutiva; un Órgano Interno de Control; las direcciones de Organización, Cultura Política, Jurídica, Partidos Políticos, y de Administración; así como las unidades técnicas de Comunicación Social; Informática y Estadística; y de Transparencia y Archivo Electoral.
4. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 137, fracciones I, II y XLI de la Ley Local, el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, y las demás que le confieren los ordenamientos legales correspondientes, por lo tanto es competente para dictar el presente Acuerdo.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución federal, son derechos de la y el ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.

6. En ese mismo sentido, el artículo 41, fracción II, de la Constitución local, establece que son prerrogativas de la y el ciudadano quintanarroense: poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que estipule la legislación.

7. De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución federal, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

8. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3, y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

9. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

10. Que el artículo 54 de la Constitución local establece que para obtener el registro de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y que la lista a de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a. Cinco candidaturas postuladas y registradas de manera directa y cinco candidaturas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.
- b. La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros.

11. Que el numeral 54 de la Constitución local dispone que tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones efectas según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado.

De igual forma determina que ningún partido político podrá contar con un número de diputadas/os por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de

un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

12. Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Local, los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

De igual forma, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

13. Que el artículo 24 de la Ley Local, establece que el Poder Legislativo del estado de Quintana Roo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con quince diputadas/os electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputadas/os electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema que para tal efecto establezca el artículo 54 de la Constitución Local.

14. Que el numeral 51, fracción XIX de la Ley Local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos.

15. Que el artículo 86 de la Ley Local señala que para los efectos de la integración del Congreso del Estado, las y los candidatos independientes para el cargo de diputada/o por el principio de mayoría relativa deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

16. Que el artículo 278 del Reglamento establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Al respecto, y adicionalmente a lo señalado en el párrafo que precede, resulta importante precisar que en caso de que los partidos políticos soliciten el registro de coaliciones y éstas resulten procedentes, los bloques de competitividad establecidos en el numeral Décimo Segundo del documento de mérito, deberán ajustarse en términos de lo establecido en el numeral Décimo Tercero del propio documento, dejando sin efectos, por lo tanto, los bloques referidos en primera Instancia y prevalecerán aquellos que correspondan a la integración formal de las coaliciones.

17. Que de conformidad con el Calendario Integral, el periodo para el registro de candidaturas para las diputaciones será del nueve al trece de marzo de dos mil diecinueve.

18. Que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia

3/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veinticinco de marzo de dos mil quince, que a la letra dispone lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. Méjico, y De las Niñas Yeon y Basico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

19. Que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que a la letra dispone lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

20. Que debe de observarse la paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada bajo el principio de representación proporcional. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 36/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el catorce de octubre de dos mil quince, que a la letra dispone lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los

artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En atención a todo lo señalado, se estima procedente que este Consejo General, en uso de sus atribuciones adopte las providencias necesarias para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género, por lo que a propuesta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se someten a consideración de este órgano máximo de dirección los **CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019**, que como anexo forman parte integral del presente instrumento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar los Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2018-2019. El cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notificar por oficio el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en cada caso, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Instruir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto integrar los criterios y procedimientos incluidos en el documento que se aprueba mediante el presente Acuerdo al documento que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General, relacionado con el registro de candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019.

CUARTO. Fijar y difundir el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Cumplirse.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día nueve de enero del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SEN ROMAN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



DR. JUAN ENRIQUE MIRANDA CERAZA
SECRETARIO EJECUTIVO

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

INTRODUCCIÓN

La paridad de género en política tiene entre sus principales finalidades: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹ Por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo, se ha abocado a generar las herramientas e instrumentos jurídicos para regular las postulaciones de las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad quintanarroense.

En ese sentido en las elecciones concurrentes del proceso electoral 2017-2018, el 15 de marzo de 2018 el Consejo General por medio del acuerdo IEQROO/CG/A-064-18 aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en las planillas de integrantes de los ayuntamientos que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en los que se establecieron los criterios de registro de candidaturas y los bloques de competitividad para los partidos políticos y coaliciones, en razón de lo anterior, se postularon candidaturas de ambos géneros en igualdad de circunstancias, pues se determinó que no se postulan en municipios de alta o baja competitividad a un solo género.

La Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Instituto Electoral de Quintana Roo lleva a cabo una labor trascendente respecto a la generación de los criterios específicos que se requieren para garantizar los procedimientos legales para otorgar viabilidad jurídica y material al registro de las candidaturas para competir en las próximas elecciones locales en que se renovarán los cargos de representación popular del Congreso del Estado de Quintana Roo.

Por los motivos anteriores y con la finalidad de contar con un documento integral para el registro de las candidaturas, se proponen los siguientes: **CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN MATERIA DE PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.**

¹ Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

MARCO JURÍDICO

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En ese sentido, el marco normativo constitucional y legal aplicable para la observancia del principio de paridad en el registro de las candidaturas en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, es el siguiente:

NORMATIVIDAD	ARTÍCULOS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1; 4; 35, fracción II; 41, bases I, párrafo segundo, y V, apartados A, primer párrafo, y C, numeral 6, y 116, fracciones II, tercer párrafo, y IV, inciso b)
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	7, párrafo 1; 27; 232, párrafos 3 y 4; 233 y 234
Ley General de Partidos Políticos	3, párrafos 1 y 3 a 5, así como 25, párrafo 1, inciso r)
Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral	270, 278 y 280
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	49 fracción III, párrafos cuarto y quinto, y 54
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo	275, 277, 280, 284, 374, 375, 376, 377, 378 y 379

Por tanto, derivado de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, es que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, propone los criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, mismos que deberán retomarse y aplicarse en el documento integral del registro de candidaturas, que emita el Consejo General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.

Para los efectos de estos criterios, se entiende por:

1. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a. **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b. **Constitución estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

- c. **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; y
- d. **Criterios:** Criterios a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
2. En cuanto a los órganos y autoridades:
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,
 - Órganos desconcentrados:** Consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo,
 - Dirección:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo,
 - Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo,
 - INE:** Instituto Nacional Electoral; y
 - Consejera Presidenta:** La Consejera Presidenta del Consejo General.
3. En cuanto a los conceptos:
- Acciones afirmativas:** Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y reducir prácticas discriminatorias en contra de la mujer, y deberán ser razonables, proporcionales y objetivas.
 - Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género en una lista mediante la integración de las fórmulas de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada hasta agotar dicha lista.
 - Candidatura Independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender con dicha calidad.
 - Candidatura:** La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato, que es postulado directamente por los partidos políticos o coaliciones.
 - Coaliciones:** Las alianzas electorales de dos o más partidos políticos para promover a un mismo candidato. Pueden ser totales, parciales o flexibles.
 - Competitividad:** Posicionamiento relativo de un partido político o coalición, expresado en porcentaje de la votación válida emitida por distrito y por partido político; ésta se calcula para cada una de las demarcaciones competidas en el proceso electoral local ordinario 2016 de la elección de diputados. Se agruparán en tres bloques de alta, media y baja competitividad.
 - Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
 - Igualdad sustantiva:** Es el acceso real al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de la igualdad de género.
 - Mayoría Relativa:** Es el principio de votación según el cual se declara ganador de una elección al Candidato que obtiene más votos que cualquiera de sus oponentes en un distrito electoral.²
 - Paridad vertical:** Principio por el cual los partidos políticos registran sus listas de representación proporcional en forma paritaria observando la alternancia de género.

² (Glosario electoral), s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/s/web/normateca/glosario-electoral>

- k. **Paridad horizontal:** Principio por el cual los partidos políticos y coaliciones deberán postular el mismo número de fórmulas de mujeres y hombres en el total de distritos uninominales en el que participen, en caso de ser número impar los distritos, el partido político o coalición determinará qué género tendrá uno más.
- l. **Paridad transversal:** Se refiere a que los partidos políticos y coaliciones no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos distritos en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral local ordinario 2016. Para su observancia, se establecerán bloques de alta, media y baja competitividad.
- m. **Partidos políticos:** Se refiere a los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación y registro ante el Instituto.
- n. **Porcentaje de Votación:** El que resulte de dividir la votación de cada partido político o coalición, entre la votación válida emitida en el ámbito territorial de que se trate.
- o. **Representación proporcional:** Es el principio de votación mediante el cual se asignan escaños o curules a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección.³
- p. **Tabla de competitividad:** Tabla elaborada para cada partido político en la que se presenta, en forma tabulada, su competitividad por distrito electoral ordenada de manera descendente, es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.
- q. **Votación total emitida:** La suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.
- r. **Votación válida distrital:** La que obtenga cada partido político en cada distrito electoral.
- s. **Votación válida emitida:** La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

SEGUNDO.

Es un derecho de las y los ciudadanos ser postulados a las candidaturas de elección popular; y es obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos postule una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas de un mismo género, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Las fórmulas que postulan los partidos políticos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán integrarse por personas del mismo género.

Se considerará acción afirmativa cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, y su suplente sea de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.⁴

³ (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>)

TERCERO.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las fórmulas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. Y el Instituto, velará por su debido cumplimiento.

CUARTO.

La paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional, de forma alternada. En caso de que la lista sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido político determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

QUINTO.

La paridad horizontal deberá verse reflejada en la postulación del mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine.

SEXTO.

Para la observancia de la paridad trasversal y como acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, fórmulas en los bloques de alta y baja competitividad, de conformidad con las tablas que se presentan para tal efecto, en el presente documento. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine.

SÉPTIMO.

Los partidos políticos locales, al ser de nueva creación, únicamente deberán observar los criterios de paridad vertical y horizontal previstos en la normatividad aplicable y en el presente documento

OCTAVO.

Con independencia de que los partidos políticos conformen una coalición total, parcial o flexible, deberán observar en lo individual el principio de paridad.

NOVENO.

En todo momento, las sustituciones de candidaturas que integran la fórmula deberán ser considerados el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que en la fórmula original.

En el caso de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la sustitución del suplente podrá ser de cualquier género.

⁴ Tesis XII/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

DÉCIMO.

Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad.

**OBSERVANCIA DE LA PARIDAD HORIZONTAL
Y TRANSVERSAL**

DÉCIMO PRIMERO.

Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género para el caso concreto de paridad horizontal y transversal en la postulación de las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones el Consejo General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los partidos políticos y/o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, en el conjunto de los quince distritos electorales que comprenden nuestra entidad.

Por lo que se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:

1. La Dirección, deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:

a. Con base en la información proporcionada por las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las fórmulas presentadas por cada partido político, atendiendo para tal efecto lo señalado en los criterios quinto y sexto, del presente instrumento jurídico.

b. En caso de verificarse que no se cumple con la paridad horizontal o transversal, en términos del inciso anterior deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de dirección del Instituto, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación ante los Consejos Distritales en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro.

2. Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los partidos políticos.

3. De la segunda verificación se podrá determinar que el partido político que corresponda:

a. Cumple con la paridad horizontal y transversal, en este caso, la Dirección, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a dicha paridad.

Hecho lo anterior, la Dirección, hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que por cuanto hace a dicha paridad el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b. No cumple con la paridad horizontal, entonces, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

c. No cumple con la paridad transversal, entonces, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

Bajo los supuestos b) y c), la Consejera Presidenta, convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en su dimensión horizontal y transversal. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente criterio.

5. En caso de persistir el incumplimiento, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General procederá conforme al último párrafo del artículo 277 de la Ley Electoral.

En el caso de que presenten la solicitud de registro ante el Consejo General, se deberá seguir el procedimiento descrito en el presente criterio.

DÉCIMO SEGUNDO.

Para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se determinarán bloques de distritos de acuerdo a la competitividad alta, media y baja por cada partido político, tomando como base los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral local ordinario 2016, en la modalidad de diputaciones locales; ello, de conformidad con lo siguiente:

1. Se identificará la votación total emitida en cada distrito en el proceso electoral local ordinario 2016, de acuerdo con los resultados oficiales utilizados para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para dicho proceso electoral;

2. A partir de lo anterior, se obtendrá la votación válida emitida en cada distrito.

3. Una vez obtenida la votación válida emitida se procederá a hacer el cálculo del porcentaje de votación por partido político por distrito, para el cual, se aplicará una regla de tres simple, multiplicando la votación válida distrital de cada partido por cien, el resultado se dividirá entre la votación válida emitida en el distrito que corresponda. Quedando como sigue:

$$\text{Votación válida distrital (100) / votación válida emitida} = \%$$

4. Con base en el porcentaje de votación obtenido, se elaborarán listados por cada partido político, ordenándose de manera descendente; es decir, se ubicará en la primera posición el distrito en el que se obtuvo el porcentaje más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.
5. Para obtener los bloques de competitividad alta, media y baja, se procederá a dividir entre tres, el total de distritos en que haya participado cada partido político.
6. Toda vez que en el proceso electoral local ordinario 2016 todos los partidos políticos participaron en los quince distritos del Estado, cada bloque estará integrado por cinco distritos.
7. Con base en los bloques obtenidos en el numeral 4 de la presente base, los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, ello con la independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad horizontal. Para lo anterior se le deberá dar observancia al párrafo segundo del criterio sexto del presente documento.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 2016
(numeral 1 anterior)

Distrito	Colaborador	PRD	PT	PSD	INICIA	PI	MP	MC	UNION	PS	Clasificación por porcentaje	Votación Válida Emitida	Porcentaje
1	Kantunillín	14,188	14,176	2,664	5,194	796	1,145	927	4,361	1,781	50	1,609	46.35
2	Cancún	4,469	6,449	2,270	7,345	1,363	909	693	6,953	3,304	51	4,728	34.74
3	Cancún	3,496	4,197	2,147	6,172	515	562	1,130	4,125	5,520	22	1,169	28.57
4	Cancún	3,988	5,789	1,679	8,853	496	736	573	4,200	2,964	29	1,184	31.47
5	Cancún	7,931	6,361	2,959	6,798	739	1,017	808	5,800	2,620	84	2,582	26.699
6	Cancún	5,508	6,308	2,457	7,461	755	940	820	5,263	3,045	48	1,374	34.079
7	Cancún	8,385	6,028	2,415	6,003	594	1,155	940	5,653	2,793	88	1,446	35.538
8	Cancún	9,720	5,484	1,806	5,727	422	2,300	669	3,924	1,977	54	1,309	33.885
9	Tulum	10,107	15,245	6,914	2,617	646	893	1,006	9,303	1,526	43	1,797	50.042
10	Playa del Carmen	7,931	8,073	4,426	1,287	460	209	643	7,407	1,340	45	1,428	28.723
11	Cozumel	18,324	13,967	1,833	1,298	265	542	368	1,945	676	16	954	40.188
12	Felipe Carrillo Puerto	6,486	14,608	10,195	1,316	456	205	1,365	3,178	2,698	15	1,574	43.006
13	Bacalar	6,804	14,884	6,652	1,752	4,909	426	2,571	3,510	2,192	18	2,112	45.160
14	Chehual	21,311	11,181	3,691	954	785	681	845	4,254	1,006	27	1,184	45.930
15	Chehual	20,034	9,456	3,065	1,370	657	568	937	4,168	2,215	24	1,357	44.831

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
(numeral 2 anterior)

DISTRITO	CAPECERA DISTRITAL	PRD	PSD	PPS	PUSC	PT	MC	HA	MOBENA	PS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	Kantunlikín	14,188	14,176	2,664	5,194	746	1,145	927	4,361	1,781	45,182
2	Cancún	4,659	6,449	2,220	7,145	1,368	909	693	6,363	3,304	33,149
3	Cancún	3,496	4,197	2,147	6,172	515	562	1,130	4,125	5,520	27,864
4	Cancún	3,988	5,789	2,629	8,853	496	736	579	4,200	2,964	30,234
5	Cancún	7,931	6,361	2,959	6,798	739	1,017	808	5,800	2,620	35,033
6	Cancún	5,508	6,308	2,457	7,461	756	940	820	5,363	3,045	32,657
7	Cancún	8,385	6,028	2,415	6,002	594	1,166	970	5,653	2,791	34,004
8	Cancún	9,720	5,484	1,808	5,727	422	2,300	669	3,924	1,977	32,031
9	Tulum	10,107	15,245	6,914	2,617	646	839	1,005	9,308	1,526	48,202
10	Playa del Carmen	7,911	8,073	4,426	1,287	460	703	643	7,407	1,340	32,250
11	Cozumel	18,324	13,967	1,833	1,298	265	542	368	1,945	676	39,218
12	Felipe Carrillo Puerto	6,486	14,608	10,155	1,316	456	205	1,365	3,128	2,698	40,417
13	Bacalar	6,804	14,884	6,052	1,752	4,909	426	2,501	3,510	2,192	43,030
14	Chetumal	21,341	11,161	3,691	954	786	681	845	4,254	1,006	44,719
15	Chetumal	20,034	9,456	3,065	1,370	657	568	917	4,168	2,215	42,450

LISTADOS POR DISTRITO Y POR PARTIDO POLÍTICO Y DETERMINACIÓN DE BLOQUES DE COMPETITIVIDAD (numerales 3, 4 y 5 anteriores)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DISTRITO	CAPECERA DISTRITAL	PAN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
14	Chetumal	21,341	44,719	47.72
15	Chetumal	20,034	42,450	47.19
11	Cozumel	18,324	39,218	46.72
1	Kantunlikín	14,188	45,182	31.40
8	Cancún	9,720	32,031	30.35
7	Cancún	8,385	34,004	24.66
10	Playa del Carmen	7,911	32,250	24.53
5	Cancún	7,931	35,033	22.64
9	Tulum	10,107	48,202	20.97
6	Cancún	5,508	32,657	16.87
12	Felipe Carrillo Puerto	6,486	40,417	16.05
13	Bacalar	6,804	43,030	15.81
2	Cancún	4,659	33,149	14.05
4	Cancún	3,988	30,234	13.19
3	Cancún	3,496	27,864	12.55

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Distrito	Cabecera distrital	PRJ	Votación válida emitida	Porcentaje
12	Felipe Carrillo Puerto	14,608	40,417	36.14
11	Cozumel	13,967	39,218	35.61
13	Bacalar	14,884	43,030	34.59
9	Tulum	15,245	48,202	31.63
1	Kantunilkin	14,176	45,182	31.38
10	Playa del Carmen	8,073	32,250	25.03
14	Chetumal	11,161	44,719	24.96
15	Chetumal	9,456	42,450	22.28
2	Cancún	6,449	33,149	19.45
6	Cancún	6,308	32,657	19.32
4	Cancún	5,789	30,234	19.15
5	Cancún	6,361	35,033	18.16
7	Cancún	6,028	34,004	17.73
8	Cancún	5,484	32,031	17.12
3	Cancún	4,197	27,864	15.06

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Distrito	Cabecera distrital	PRD	Votación válida emitida	Porcentaje
12	Felipe Carrillo Puerto	10,155	40,417	25.13
9	Tulum	6,914	48,202	14.34
13	Bacalar	6,052	43,030	14.06
10	Playa del Carmen	4,426	32,250	13.72
4	Cancún	2,629	30,234	8.70
5	Cancún	2,959	35,033	8.45
14	Chetumal	3,691	44,719	8.25
3	Cancún	2,147	27,864	7.71
6	Cancún	2,457	32,657	7.52
15	Chetumal	3,065	42,450	7.22
7	Cancún	2,415	34,004	7.10
2	Cancún	2,270	33,149	6.85
1	Kantunilkin	2,664	45,182	5.90
8	Cancún	1,808	32,031	5.64
11	Cozumel	1,833	39,218	4.67

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Distrito	Cabecera distrital	PVEM	Votación válida emitida	Porcentaje
4	Cancún	8,853	30,234	29.28
6	Cancún	7,461	32,657	22.85
3	Cancún	6,172	27,864	22.15
2	Cancún	7,145	33,149	21.55
5	Cancún	6,798	35,033	19.40
8	Cancún	5,727	32,031	17.88
7	Cancún	6,002	34,004	17.65
1	Kantunilkin	5,194	45,182	11.50
9	Tulum	2,617	48,202	5.43
13	Bacalar	1,752	43,030	4.07
10	Playa del Carmen	1,287	32,250	3.99
11	Cozumel	1,298	39,218	3.31
12	Felipe Carrillo Puerto	1,316	40,417	3.26
15	Chetumal	1,370	42,450	3.23
14	Chetumal	954	44,719	2.13

PARTIDO DEL TRABAJO

Distrito	Cabecera distrital	PT	Votación válida emitida	Porcentaje
13	Bacalar	4,909	43,030	11.41
2	Cancún	1,363	33,149	4.11
6	Cancún	755	32,657	2.31
5	Cancún	739	35,033	2.11
3	Cancún	515	27,864	1.85
14	Chetumal	786	44,719	1.76
7	Cancún	594	34,004	1.75
1	Kantunilkin	746	45,182	1.65
4	Cancún	496	30,234	1.64
15	Chetumal	657	42,450	1.55
10	Playa del Carmen	460	32,250	1.43
9	Tulum	646	48,202	1.34
8	Cancún	422	32,031	1.32
12	Felipe Carrillo Puerto	456	40,417	1.13
11	Cozumel	265	39,218	0.68

[Handwritten signature]

[Large handwritten mark]

MOVIMIENTO CIUDADANO

Distrito	Cabecera distrital	MC	Votación válida emitida	Porcentaje
8	Cancún	2,300	32,031	7.18
7	Cancún	1,166	34,004	3.43
5	Cancún	1,017	35,033	2.90
6	Cancún	940	32,657	2.88
2	Cancún	903	33,149	2.72
1	Kantunilkin	1,145	45,182	2.53
4	Cancún	736	30,234	2.43
10	Playa del Carmen	703	32,250	2.18
3	Cancún	562	27,864	2.02
9	Tulum	839	48,202	1.74
14	Chetumal	681	44,719	1.52
11	Cozumel	542	39,218	1.38
15	Chetumal	568	42,450	1.34
13	Bacalar	426	43,030	0.99
12	Felipe Carrillo Puerto	205	40,417	0.51

MORENA

Distrito	Cabecera distrital	MORENA	Votación válida emitida	Porcentaje
10	Playa del Carmen	7,407	32,250	22.97
9	Tulum	9,303	48,202	19.30
2	Cancún	6,363	33,149	19.20
7	Cancún	5,653	34,004	16.62
5	Cancún	5,800	35,033	16.56
6	Cancún	5,363	32,657	16.42
3	Cancún	4,125	27,864	14.80
4	Cancún	4,200	30,234	13.89
8	Cancún	3,924	32,031	12.25
15	Chetumal	4,168	42,450	9.82
1	Kantunilkin	4,361	45,182	9.65
14	Chetumal	4,254	44,719	9.51
13	Bacalar	3,510	43,030	8.16
12	Felipe Carrillo Puerto	3,128	40,417	7.74
11	Cozumel	1,945	39,218	4.96

DÉCIMO TERCERO.

En el caso de que los partidos políticos opten por hacer sus postulaciones en coalición, en cualquiera de sus modalidades, se estará a lo siguiente:

1. Se deberá sumar la votación válida distrital de los partidos políticos que integren la coalición en el distrito correspondiente, con base en ello, se calculará el porcentaje de cada coalición por distrito, de conformidad con lo siguiente:

$$\frac{\text{(Votación válida distrital partido A + Votación válida distrital partido B + Votación válida distrital partido)} \times 100}{\text{votación válida emitida del distrito de que se trate.}}$$

2. Se elaborará una lista por coalición de acuerdo al porcentaje obtenido en la fracción anterior, ordenado en forma descendente; es decir, se empieza por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito con el porcentaje de menor votación.
3. Se dividirán en tres bloques la totalidad de los distritos en los que participe la coalición, con la finalidad de obtener bloques de alta, media y baja competitividad, respectivamente.
4. Si al hacer la división de los distritos en los bloques señalados, sobrare un distrito, éste se agregará al bloque de baja, y si restasen dos, uno se agregará al de baja y el segundo al de alta competitividad.
5. En todo momento, se deberá observar lo señalado en el criterio octavo.
6. En caso de que los partidos políticos soliciten el registro de coaliciones y éstas resulten procedentes, los bloques de competitividad establecidos en el numeral Décimo Segundo, deberán ajustarse en términos de lo establecido en el presente criterio, dejando sin efectos los bloques referidos en primera instancia y prevalecerán aquéllos que correspondan a la integración formal de las coaliciones.

PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE LISTAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DÉCIMO CUARTO.

Para que el Consejo General pueda integrar las listas de representación proporcional, deberá contar con lo siguiente:

1. Una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos políticos, la cual deberá estar encabezada por cualquiera de los géneros y de manera alternada. (Lista A)
2. Una lista de cinco candidaturas propietarias que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan alcanzado los mayores

porcentajes de votación válida distrital, la cual deberá estar encabezada por el género contrario al que encabece la lista preliminar. (Lista B)

3. Para la obtención de dicho porcentaje se aplicará una regla de tres simple, multiplicando la votación válida distrital del partido de que se trate por cien, el resultado se dividirá entre la votación total válida de dicho partido en el Estado. Quedando como sigue:

$$\frac{\text{Votación válida distrital del partido} \times 100}{\text{votación total válida del partido en el estado}} = \%$$

Una vez que se haya realizado los cálculos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, el Consejo General procederá a la integración de la lista definitiva de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para la integración de diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará que los partidos políticos hayan registrado candidaturas en al menos ocho distritos, que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado, y que no esté sobrerrepresentado en ocho por ciento.

La lista definitiva estará integrada por segmentos de dos candidatos alternados por género, la cual iniciará por la persona postulada de manera directa en la primera posición de la lista preliminar y en la segunda posición del mismo segmento, una persona de la lista referida en el numeral 2 de la disposición décimo cuarta de los presentes criterios, quien deberá de ser del mismo género que el candidato de la primera posición del segmento. Se deberá seguir integrando los segmentos por el género contrario al del segmento anterior hasta concluir el orden. (Lista C).

Para garantizar la paridad en la asignación de diputaciones a cada partido político de acuerdo al número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda, el Consejo General procederá a la designación de diputaciones a cada partido político, a partir de la lista definitiva de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; continuando con la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; en tercer lugar estará la segunda posición del primer segmento; y en cuarto lugar la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género. (Lista D).

De lo anterior, se desprende que:

Lista A

Lista B

LISTA A		LISTA B	
	GÉNERO		GÉNERO
1	A	1	B
2	B	2	A
3	A	3	B
4	B	4	A
5	A	5	B

Lista C

LISTA DEFINITIVA POR SEGMENTOS			
	SEGMENTOS	GÉNERO	LISTA FINAL
1	1	A	1RA POSICIÓN LISTA A
2		A	2DA POSICIÓN LISTA B
3	2	B	2DA POSICIÓN LISTA A
4		B	1RA POSICIÓN LISTA B
5	3	A	3RA POSICIÓN LISTA A
6		A	4TA POSICIÓN LISTA B
7	4	B	4TA POSICIÓN LISTA A
8		B	3RA POSICIÓN LISTA B
9	5	A	5TA POSICIÓN LISTA A
10		A	5TA POSICIÓN LISTA B

Lista D

	GÉNERO	
1	A	1RA POSICIÓN LISTA A
2	B	2DA POSICIÓN LISTA A
3	A	2DA POSICIÓN LISTA B
4	B	1RA POSICIÓN LISTA B
5	A	3RA POSICIÓN LISTA A
6	B	4TA POSICIÓN LISTA A
7	A	4TA POSICIÓN LISTA B
8	B	3RA POSICIÓN LISTA B
9	A	5TA POSICIÓN LISTA A
10	B	5TA POSICIÓN LISTA B

DÉCIMO QUINTO.

Para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación en que fueron registrados en las listas definitivas de cada partido político, observando el criterio de paridad décimo octavo previsto en este documento.

DÉCIMO SEXTO.

En la asignación de representación proporcional, se deberá otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género.

DÉCIMO SÉPTIMO.

En el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerará como acción afirmativa, si a un partido político le corresponde una o varias curules por este principio, y ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que correspondan a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, pues le serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido político, sea por sí mismo, o en coalición, de conformidad con el convenio respectivo.

En caso de ir coaligados, y ya no hubiere mujeres para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político, se podrá llamar al que continúe en la lista definitiva del partido político con el que se hubiere coaligado, que en su caso cuente con menor representación en la Legislatura.

En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando lo anterior, las diputaciones que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos. En ese caso, el Instituto, con base a las disposiciones legales establecidas, asignará dichos cargos al resto de los partidos políticos que participen en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en todo momento respetando el principio de paridad.⁵

⁵ Resolución INE/CG1307/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de once de septiembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO OCTAVO.

En razón de que el principio constitucional de paridad no garantiza por sí mismo resultados paritarios, como acción afirmativa, el Consejo General deberá, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, garantizar que los géneros que se asignen por el principio de representación proporcional sean paritarios, por lo que está facultado para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de la Legislatura local.

Por lo que, con la finalidad de que en la integración final de la Legislatura se alcance la paridad, el Consejo General buscará la asignación de representación proporcional considerando los géneros ganadores. Esto es, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General buscará equilibrar los géneros hasta alcanzar la paridad, observando que dicho equilibrio se logre asignando la diputación de representación proporcional al género menos representado por el principio de mayoría relativa hasta alcanzar un número paritario, con la mínima diferencia porcentual.

